

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 - 00084

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: María Lucy Bolaños de Garrido y José Aristipo Bolaños Lugo

Demandado: Herederos indeterminados de Lisandro Lugo como herederos determinados a los herederos indeterminados de Roquelia Bolaños, Sinfioriana Lugo Bolaños, Silvia Lugo Bolaños, Sofia Lugo Bolaños, Elpidia Lugo Bolaños y Carlos Arturo Bolaños. Lugo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 7 de febrero de 2022 no se subsanaron en su totalidad, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO No. 258234089001-2020-00048-00**

**Proceso: Pertenencia Agraria**

**Demandante: María Clariveth Bolaños Garzón**

**Demandado: Personas indeterminadas y desconocidas**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que precede, como la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante y por reunirse las exigencias del artículo 314 del C. G. P., se dispone:

1. Aceptar el DESISTIMIENTO del proceso verbal de declaración de pertenencia en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS siendo demandante la señora MARIA CLARIVETH BOLAÑOS GARZÓN.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en el trámite del proceso. Por Secretaría oficiase a quien corresponda.
3. Teniendo en cuenta la solicitud precedente, a costa del interesado practíquese el desglose de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias de rigor conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.
4. Sin condena en costas. (Art. 365 numeral 8° del C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
JUEZ